

En cuanto al derecho subjetivo el autor Araúz se refiere a previos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que resaltan la necesidad de indicar el restablecimiento del derecho subjetivo en las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, al señalar lo siguiente:

"Efectivamente, la parte actora que en este caso es la empresa K.M.R.G. no sólo debe pedir la nulidad de los actos de ilegales ante este Tribunal, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. En otras palabras la nulidad no va acompañada del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo ilegal. El fallarlo sólo en lo que respecta a la nulidad, sería inocuo, dado que esto implicaría adelantar un proceso inconducente, (ver Auto de 2 y 23 de diciembre de 1993). La restitución del derecho debe solicitarse tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 135 de 1943,...

La parte actora sólo ha pedido en este proceso que se declare la nulidad de las Notas No 701-01-1219 DGA de 7 de diciembre de 1993 y No. 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, suscritas por el director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y tesoro, lo que nos conduce a no admitir la presente acción." Curso de Derecho Procesal Administrativo. Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 62 y 63. El resaltado es nuestro.

Las observaciones previas incumplen los preceptos establecidos en los artículos 43-A y 44 y de la Ley 135 de 1943, modificada mediante la Ley 33 de 1946, lo que a tenor del artículo 50 de la citada Ley, imposibilita el curso de la demanda por carecer de tales formalidades." (27 de mayo de 2009)

En ese sentido, la presente demanda de plena jurisdicción no cumple con lo establecido en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de demanda de plena jurisdicción.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE: NO ADMITIR la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Waldo Suarez Pérez, actuando en nombre y representación de Rugiere Delvalle Ríos, en contra de la Resolución No. 2010 (19) 722 de 24 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HENRY EYNER ISAZA EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO RODRÍGUEZ COZZARELLI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA DRH-MINSA-CH-0837-10 DEL 13 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDA POR EL JEFE REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE SALUD DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 03 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1146-10

VISTOS:

El Licenciado Henry Eyner Isaza, actuando en representación de Domingo Rodríguez Cozzarelli, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DHR-MINSA-CH-0837-10 del 13 de agosto de 2010, emitida por el jefe de recursos humanos del Ministerio de Salud de Chiriquí, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En efecto, se observa que la parte actora ha presentado una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, contra la Nota DHR-MINSA-CH-0837-10 del 13 de agosto de 2010, resolución administrativa que notifica al señor Domingo Rodríguez de la declaratoria de insubsistencia de su cargo en el

Ministerio de Salud, realizada por medio del Decreto Número 749 del 2 de agosto de 2010. En tal sentido, lo primero que se advierte es que la acción está dirigida contra un acto de mera comunicación, como lo es la Nota DHR-MINSA-CH-0837-10 del 13 de agosto de 2010, y no contra la decisión administrativa que produce los efectos jurídicos que afectan los intereses del señor Domingo Rodríguez Cozzarelli, cual es el Decreto Número 749 del 2 de agosto de 2010. Reiterada jurisprudencia de la Sala ha expresado, que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante.

Así, de conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Henry Eyner Isaza, en representación de Domingo Rodríguez Cozzarelli, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DHR-MINSA-CH-0837-10 del 13 de agosto de 2010, emitida por el jefe de recursos humanos del Ministerio de Salud de Chiriquí, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OWEN ANTHONY GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-AT-042 DEL 8 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE LA ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 03 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1123-10

VISTOS:

La firma Shirley & Asociados, en representación de OWEN ANTHONY GORDON, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-AT-042 del 8 de marzo de 2007, emitida por la Administración Regional de la Zona Aeroportuaria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, se observa que la resolución impugnada fue dictada dentro de un proceso penal aduanero.

De lo anterior se desprende que estamos ante un acto de naturaleza jurisdiccional dictado por una autoridad administrativa, dentro de un proceso penal especial, en ejercicio de facultades jurisdiccionales especiales concedidas por la ley. Es decir, que el acto demandado no es un acto administrativo.

Este Tribunal, reiteradamente se ha pronunciado sobre este asunto, explicando que este tipo de actuaciones, pese a ser dictada por una autoridad administrativa, no tiene carácter administrativo, sino jurisdiccional. Para mayor ilustración transcribimos lo medular de los siguientes fallos: